

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA
EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE LA MADERA
BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ**

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Constitución del Árbitro

Nota de la Secretaría

1. En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebrada el 1º de junio de 2005 se acordó que la cuestión planteada por los Estados Unidos en el documento WT/DS264/19 se sometiera a arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

2. El párrafo 6 del artículo 22 establece lo siguiente:

"Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje".

3. El arbitraje estará a cargo del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, es decir:

Presidente: Sr. Harsha V. Singh

Miembros: Sr. Gerhard Hannes Welge
Sr. Adrián Makuc

¹ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.